SECCIÓN SEXTA

Núm. 6016

AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 20 de diciembre de 2019, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la gestión del abastecimiento y saneamiento del agua Ejea de los Caballeros. Durante el período de información pública no se han presentado alegaciones, por lo que el acuerdo se ha elevado a definitivo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza antedicha, que figura como anexo al presente edicto.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

ANEXO I

TÍTULO I

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y fines.*

1. Este reglamento tiene por objeto establecer, en el marco de las normativas europea, nacional y autonómica, el régimen jurídico de la gestión del agua en el término municipal de Ejea de los Caballeros, fomentando el uso racional de los recursos hídricos, el aprovechamiento de recursos alternativos y la protección de las redes de abastecimiento y de saneamiento y del sistema de depuración.

2. Se regula el servicio de suministro domiciliario y el consiguiente saneamiento que presta el ayuntamiento, y las relaciones entre los abonados y la entidad gestora del servicio.

3. Los usuarios respetarán las prescripciones reguladoras del servicio contenidas en este Reglamento o en la normativa general, en aras al cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Asegurar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.

b) Promover la reducción del consumo de agua y asegurar su control para los distintos usuarios.

c) Fomentar y regular la utilización de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua potable.

d) Fomentar la eficiencia en el uso del agua en las actividades industriales, comerciales y de servicios.

e) Determinar las medidas para una gestión eficaz de los recursos hídricos que deben incluirse en los instrumentos urbanísticos.

f) Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.

g) Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.

h) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto pernicioso para la salud humana o el medio ambiente acuático, terrestre o atmosférico. Conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

i) Preservar la integridad y seguridad de las personas encargadas del mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento, entendiéndose por tales las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación, estaciones de bombeo, estaciones de pre-tratamiento y estaciones depuradoras de aguas residuales.

j) Proteger los sistemas de depuración de la entrada de aguas residuales no susceptibles de ser tratadas por los procedimientos de depuración habituales en la depuradora municipal o cuya entrada en la misma determine un efecto perjudicial para estos sistemas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este reglamento es de aplicación al servicio de abastecimiento y saneamiento de agua potable del término municipal de Ejea de los Caballeros, tanto de naturaleza doméstica como industrial, desde edificios, industrias o explotaciones, en cuanto afecta a la competencia e titularidad propia del ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

2. Igualmente, quedan sometidos a sus preceptos las aguas pluviales cuando procedan de inmuebles con una superficie de recogida superior a 400 metros cuadrados.

3. Afecta también a cuantos vertidos se realicen fuera de la red de saneamiento en el casco urbano del término municipal de Ejea de los Caballeros.

TÍTULO II

Abastecimientos de agua potable

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 3. *Competencias.*

El abastecimiento de agua a domicilio es un servicio público municipal en base a lo establecido en los artículos 25 y 26 LRBRL, 42 y 44 de la LALA.

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros prestará el servicio descrito en el artículo primero del presente Reglamento, en cualquiera de las formas previstas en las normas de aplicación vigentes.

Las instalaciones del servicio son bienes del dominio público municipal, en su modalidad de bienes del servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento la renovación, ampliación y mejora de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y perfeccionar la calidad de las mismas.

El servicio de abastecimiento de agua es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Ejea podrá prestar el Servicio de Abastecimiento mediante cualquiera de las formas previstas en derecho; podrá estructurar el servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de Régimen Local. Dará credenciales a las personas a él adscritas, para su conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 4. *Partes del servicio.*

4.1. Abonado: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

4.2. Titular del servicio: El presente Reglamento se referirá a Titular del Servicio cuando la competencia únicamente sea atribuible al Ayuntamiento como titular del servicio, sin especificar si estamos ante gestión directa o indirecta del servicio.

4.3. Empresa gestora del servicio: Persona natural o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión del servicio de abastecimiento y saneamiento en el término municipal mediante el modo de gestión indirecta, tal y como se describe en la Ley.

4.4. Entidad suministradora: aquellos casos de abastecimiento en los que la competencia sea igualmente atribuible tanto al titular del servicio como al gestor del servicio.

En el modo de gestión indirecta, se entenderá como Entidad Suministradora al titular del Servicio para todo aquello que no esté cedido en el contrato de gestión de servicio, en cuyo caso se entenderá como Empresa o Entidad de Gestión del Servicio.

Artículo 5. *Obras de ampliación y renovación de redes de abastecimiento.*

La ejecución de las obras de ampliación, renovación o cualquier operación que se realice sobre las redes de abastecimiento, se desarrollarán conforme a los requisitos consignados en la normativa vigente en cada momento.

Las omisiones existentes en dicha normativa técnica o en los detalles que la acompañan, o las descripciones erróneas de los detalles que sean manifiestamente indispensables para llevar a cabo el espíritu o intención expuesta en ella, o que, por uso y costumbre deben ser realizadas, no solo no eximen de la ejecución de dichos detalles de obra omitidos o erróneamente descritos, sino que, por el contrario, estos deberán ser ejecutados como si hubiesen sido completa y correctamente especificados.

Artículo 6. *Recepción pública de infraestructuras de abastecimiento.*

Una vez concluidas las obras, y solicitada su recepción por parte del promotor, la entidad gestora del servicio emitirá un informe donde se fije el grado de cumplimiento de la normativa técnica local, especificando, si las hubiera, las anomalías detectadas.

Por su naturaleza inventariable, junto a la solicitud de recepción pública de la nueva infraestructura debe acompañarse un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción.

El incumplimiento de los requisitos de calidad de los materiales y/o prescripciones técnicas especificadas en la normativa técnica local será motivo suficiente para la no recepción pública, parcial o total, de la infraestructura de la que forman parte.

El empleo de materiales no incluidos en la Normativa técnica local, deberá ser previamente justificada su idoneidad por el Gestor del servicio y aprobado por escrito por el titular del servicio.

Artículo 7. *Área de cobertura.*

Se define como área de cobertura del titular del servicio al área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Ejea de los Caballeros, cuando por la vía pública discurra conducción o canalización de agua potable a menos de 10 metros del punto de suministro y que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal y regular.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de la entidad suministradora y de los abonados

Artículo 8. *Obligaciones de la entidad suministradora.*

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, esta tendrá las siguientes obligaciones:

De tipo general: La entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua apta para consumo humano, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 7, la entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Sin embargo, el Gestor no estará obligado a dar de alta como titular a un peticionario al que, siendo a su vez titular de otro contrato se le haya suspendido el servicio del mismo hasta que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.

Potabilidad del agua: La entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave registro, inicio de la instalación interior del abonado.

Conservación de las instalaciones: La entidad suministradora, mediante la entidad gestora, está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro que contempla el apartado c) del artículo 15.

Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Garantía de presión o caudal: la entidad suministradora velará, mediante la entidad gestora, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, por mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal adecuadas al uso doméstico del agua suministrada. El tiempo en que no se mantengan las condiciones habituales de suministro con motivo de avería será el estrictamente necesario para realizar la reparación de la misma.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, y fuera de la norma, este deberá disponer, a su cargo, las medidas que permitan alcanzarlas (grupo de presión, depósito, etc.).

Si el motivo de que no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, es la insuficiente sección de la acometida existente, éste podrá solicitar, a su cargo, el aumento de sección de la acometida.

Avisos: La entidad suministradora, mediante la entidad gestora, está obligada a mantener un servicio de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información.

Visitas a las instalaciones: La entidad suministradora, mediante la entidad gestora, está obligada a colaborar con las Autoridades y centros de educación locales para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Reclamaciones: La entidad suministradora, mediante la entidad gestora, estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

Tarifas: La entidad suministradora, mediante la entidad gestora del servicio, estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la autoridad competente y sean recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

Facturación: Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 9. *Derechos de la entidad suministradora.*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, esta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: A la entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso. Pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones en la red.

Cobros por facturación:

1. A la entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

2. A disponer de una tarifa del servicio suficiente para autofinanciarse. Cuando el anterior equilibrio no pueda producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

Artículo 10. *Obligaciones del abonado.*

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pago de recibos y facturas: en reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el titular del Servicio, así como aquellos otros derivados de los servicios que se regulan en este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios por el impago de las facturaciones dentro del plazo que tenga establecido a tal efecto.

Pago de fianzas: todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Contratación: todo contrato de suministro de agua se realizará mediante contador.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de lo que a tal efecto establece el Código Técnico de la Edificación, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

En el caso de mantenimiento y conservación de las instalaciones de agua de consumo humano, se estará a lo previsto en el Documento Básico de Criterios Higiénico-sanitarios del Código de Edificación, en el caso de la interrupción de vertido, la nueva puesta en servicio o el mantenimiento de las instalaciones.

La instalación interior comienza en la llave de registro, situada esta al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el titular del servicio y el abonado, en cuanto a la conservación y delimitación de responsabilidades. Cuando no exista este elemento, la delimitación de responsabilidades se establece en el límite exterior del muro de fachada.

El abonado queda obligado a mantener el contador y sus instalaciones anejas en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, siendo responsable de los deterioros o desperfectos, que, por cualquier causa a él imputables, pueda experimentar el mismo. La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación y/o sustitución motivados por otra causa que no sea consecuencia de su normal uso.

Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, la entidad suministradora podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

Prever las instalaciones de elevación, grupos reguladores de presión y depósitos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Titular, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al titular del servicio el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del titular del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del Excmo. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales de suministro, o modificación en el número de los receptores.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a solicitar por escrito al titular del servicio, al menos con cinco días de antelación, dicha baja indicando la fecha en que debe cesar el citado suministro, al objeto de tomar nota de la lectura del contador, desmontar el contador y facturar el consumo y/u otros gastos derivados del servicio. No obstante, si quedara por satisfacer deuda pendiente, se podrá reclamar por el cauce legal correspondiente.

Notificación de cambio de titularidad: El abonado que use el suministro y este no esté a su nombre (exceptuando casos de arrendamiento) viene obligado a notificarlo al gestor en la forma indicada en el artículo 61 del presente Reglamento, con cinco días de antelación.

Podrá, en su caso, contratar el usuario con autorización bastante de la propiedad.

Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e Instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 11. *Derechos de los abonados.*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua apta para consumo humano que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes y en el presente Reglamento.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con la periodicidad fijada en la ordenanza fiscal.

Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con la periodicidad fijada en la ordenanza fiscal.

Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 58 del presente Reglamento.

Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del titular del servicio, el Gestor del servicio o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se, le facilite, por parte del titular del servicio, para su lectura en la sede del titular, un ejemplar del presente Reglamento.

Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

CAPÍTULO III

Instalaciones del abastecimiento de agua

Artículo 12. *Red de distribución.*

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial del titular del servicio, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13. *Arteria.*

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 14. *Conducciones viarias.*

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 15. *Acometida.*

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico incluido en la normativa técnica local y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivos de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro existente al pie de cada finca. Su instalación será por cuenta del prestador del servicio y a cargo del propietario, sus características se fijarán de acuerdo con la presión de agua, caudal suscrito y consumo previsible, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua.

c) Llave de registro de paso: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el titular del Servicio y el abonado, en cuanto a la conservación y delimitación de responsabilidades. Cuando no exista este elemento, la delimitación de responsabilidades se establece en el límite exterior del muro de fachada. De forma que el mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores del inmueble existentes a partir de dicha llave de paso, incluido el tubo de alimentación, son por cuenta del usuario, así como la reparación de los daños y perjuicios que se originen en las mismas en caso de avería.

Artículo 16. *Instalaciones interiores de suministro de agua.*

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua. Cuando no exista llave de registro, se entenderá por instalación interior el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores al límite exterior del muro de fachada o en su defecto la linde de la parcela, en el sentido normal del flujo de agua.

Tubo de alimentación: es la conducción de la instalación interior que enlaza la llave de paso con el contador o con la batería de contadores divisionarios.

CAPÍTULO IV

Instalaciones interiores

Artículo 17. *Condiciones generales.*

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, y se ajustarán a cuanto, al efecto, prescribe el Código Técnico de la Edificación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Después de la llave de registro, el propietario dispondrá de una protección del ramal suficiente, de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador, en caso de que el abonado no haya realizado la arqueta preceptiva para proteger la salida al exterior de cualquier fuga o avería.

Los materiales de instalación se ajustaran a lo prescrito en la normativa vigente de instalaciones interiores, así como la forma, disposición, dimensiones y demás características de la acometida que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 18. *Modificación de las instalaciones interiores.*

Los abonados de los servicios de abastecimiento estarán obligados a comunicar al titular del servicio cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

Artículo 19. *Facultad de inspección.*

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la Administración, la entidad suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del servicio podrá negarse a realizar el suministro, y podrá informar del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, la entidad suministradora puede comunicar a los abonados la falta de seguridad de estás, quedando el abonado obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente la entidad suministradora, y en el plazo correspondiente. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro.

La entidad suministradora no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 20. *Materiales de instalación.*

Se exigirá al abonado que el material de las instalaciones se ajuste a lo que dispongan las normas básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, así como la forma, disposición, dimensiones, y demás características de la acometida que disponga el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

Acometidas

Artículo 21. *Concesión.*

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde a la entidad suministradora, quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

El dimensionamiento y la ejecución de la acometida son competencia exclusiva del Gestor del servicio.

Artículo 22. *Condiciones de la concesión.*

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4. Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

5. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Artículo 23. *Actuaciones en el área de cobertura.*

Cuando dentro del área de cobertura definida en el artículo 7 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, el Gestor del servicio estará obligado a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, con cargo del solicitante.

En aquellos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el gestor del servicio podrá realizar, a petición del titular del mismo y con cargo a éste, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas. Para realizar dichas operaciones, el Gestor del servicio dispondrá de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que el titular del servicio haya formalizado el encargo y aceptado el correspondiente presupuesto.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente.

Artículo 24. *Urbanizaciones y polígonos*

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de estas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por el titular del servicio y el gestor del servicio y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por los servicios técnicos municipales, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a la normativa técnica local vigentes en cada momento, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente.

La entidad suministradora podrá exigir tanto en el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio del titular del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las urbanización, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta de la entidad suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

El gestor del servicio del servicio podrá delegar en el promotor la ejecución de estos trabajos, siempre por escrito, dictando las instrucciones necesarias para su ejecución.

La recepción pública de las infraestructuras de abastecimiento se realizará según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 25. *Comunidades rurales y urbanizaciones privadas.*

Se entiende por Comunidad Rural aquella que, estando creada de derecho o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovida por los componentes de la comunidad y que se les sirve de agua potable de la red pública mediante contador general.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades serán por contador general.

Las urbanizaciones privadas, mientras tanto no sean recibidas por el Ayuntamiento, tendrán el mismo sistema de facturación que las comunidades rurales independientemente, que exista una licencia municipal para el suministro conjunto de la comunidad rural o urbanización, por contador general, todos aquellos nuevos usuarios que deseen tener un suministro de agua potable dentro de la comunidad, deberá necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable, realizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que le marque la entidad de gestión.

Para la instalación de redes de abastecimiento de agua potable en las Comunidades rurales y las urbanizaciones privadas que en un futuro deseen que reviertan al Ayuntamiento, estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Contar con la licencia municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios. Para ello solicitará por parte del Ayuntamiento el informe técnico del gestor del servicio de aguas, en el que se detallarán las características de las nuevas redes.

2. Las comunidades rurales y urbanizaciones privadas deberán cumplir la totalidad de lo estipulado en la Normativa Técnica local, así como la legislación técnica y administrativa vigente aplicable.

3. Ejecutar las obras ó modificaciones por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la Urbanización Privada de acuerdo a lo que se especifique en la licencia Municipal, realizando las pruebas de presión y estanqueidad oportunas según el pliego de prescripciones técnicas del MOPT. La certificación del resultado de las pruebas será firmada solidariamente, entre los técnicos municipales y los del gestor del servicio de aguas.

4. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del Servicio Municipal de Aguas, y con formalización de la correspondiente concesión.

5. El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones bajo dominio del Servicio Municipal de Aguas, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquel, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

6. Para la recepción de instalaciones, si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario realizar otra prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas las modificaciones que le indique el Servicio Municipal de Aguas, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

Artículo 26. *Fijación de características de acometida.*

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad suministradora y Titular del Servicio, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 27. *Tramitación de solicitudes de acometida.*

La solicitud de acometida se hará por el peticionario, dirigida a la entidad suministradora y/o titular del servicio, en el impreso normalizado que exista a tal efecto, y que será proporcionada por el titular del servicio o empresa concesionaria en su caso.

A la referida solicitud deberán de acompañar la siguiente documentación:

Personas físicas	- Fotocopia D.N.I. o N.I.E. del titular - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta - Boletín del instalador y/o proyecto de ejecución debidamente visado - Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de 1ª ocupación, … - Titularidad de servidumbre, en su caso. - Número de cuenta bancaria (*) - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales
Personas jurídicas	- Fotocopia C.I.F. - Fotocopia D.N.I. del representante legal. - Documento acreditativo del poder de representación. - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta, … - Boletín del instalador y/o proyecto de ejecución debidamente visado - Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de 1ª ocupación, licencia de apertura… - Titularidad de servidumbre, en su caso. - Número de cuenta bancaria (*) - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales
Comunidades de propietarios	- Fotocopia C.I.F. de la Comunidad de propietarios - Fotocopia del Acta de constitución de la Comunidad - Fotocopia D.N.I. del representante legal. - Documento acreditativo del poder de representación. - Boletín del instalador y/o proyecto de ejecución debidamente visado - Licencias municipales : Licencia de obra, licencia de 1ª ocupación, … - Titularidad de servidumbre, en su caso. - Número de cuenta bancaria (*) - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales

(*) Opcional.

Cuando lo considere necesario, la entidad suministradora podrá exigir cualquier otra documentación que permita conocer la entidad del suministro objeto de la solicitud, con el único fin de analizar si concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, para otorgar la acometida con arreglo a las normas del mismo, cumpliendo en todo momento la defensa de los derechos constitucionales y la normativa vigente.

A la vista de los datos que aporte el solicitante y de las características del inmueble, y verificadas las condiciones de abastecimiento pleno, definidas en el artículo 22, la entidad suministradora le notificará al peticionario la decisión de conceder o denegar la acometida. En caso de concesión favorable, la entidad suministradora comunicará al solicitante, en un plazo máximo treinta días naturales, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución. En caso de denegación, se comunicarán las causas de la misma.

El solicitante dispondrá de un plazo de treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Artículo 28. *Objeto de la concesión de acometida.*

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Las acometidas de carácter temporal tienen por objeto el suministro provisional de espectáculos temporales, actividades esporádicas en general, o el abastecimiento de una obra pública, en tanto se disponen los medios para que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno a las que está supeditada la acometida de suministro definitiva.

Las acometidas de carácter temporal tendrán una duración máxima de un año, prorrogables por periodos de seis meses a petición del titular de la acometida temporal. Para las acometidas temporales de obra la duración no será superior al plazo de vigencia de la licencia municipal de la misma.

No obstante lo mencionado en este artículo, cuando varias fincas disfrutan en régimen de Comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, y a criterio de la entidad suministradora en función de los caudales a suministrar, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios.

Artículo 29. *Formalización de la concesión y ejecución de la acometida.*

Aceptadas por el solicitante las condiciones de la concesión, éste deberá sufragar a su cargo todos los gastos de ejecución de la acometida, así como los derechos de acometida o tasas correspondientes.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Gestor del servicio, o persona autorizada por escrito por éste, desde la red de distribución hasta la llave de registro y de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento.

En caso que la ejecución material de la acometida no sea realizada por el Gestor del Servicio, será preceptivo para considerar formalizada la concesión, un informe favorable realizado por éste, que verifique la correcta ejecución de la acometida y según las condiciones de la concesión.

Artículo 30. *Conservación de acometidas.*

La entidad suministradora correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las acometidas hasta la llave de registro, incluyendo esta, y siendo el elemento diferenciador, en cuanto a la conservación y delimitación de responsabilidades, entre el titular del servicio y el abonado. Cuando no exista llave de registro, únicamente será responsabilidad de la entidad suministradora la conservación y el mantenimiento de las instalaciones situadas dentro del dominio público, y por lo tanto, se establece el límite de responsabilidades en muro exterior de la fachada o linde de la finca.

La acometida y de manera expresa la llave de toma en carga y de registro solamente podrá ser manipulada por personal de la entidad suministradora o autorizado por esta, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno, la situación o los elementos de la misma, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

Artículo 31. *Derechos de acometida y costes de acometida.*

Los derechos de acometida son las compensaciones económicas establecidas en la Ordenanza fiscal que garantizan el acceso al servicio de abastecimiento en el área de cobertura mediante la simple realización de la acometida correspondiente, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 22.

Los derechos de acometida se abonarán una sola vez para cada diámetro de acometida.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad en concepto de derecho de enganche equivalente a la diferencia entre el importe establecido para el nuevo diámetro y el importe fijado para el existente.

Los costes de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Gestor del servicio, para sufragar los gastos ocasionados por la ejecución de la acometida.

En aquellos casos en que el presupuesto no quede cerrado, se ingresará un importe estimado a cuenta, y una vez finalizada la obra y antes del disfrute del suministro, se regularizará el importe total del presupuesto en base a las unidades realmente ejecutadas.

Los derechos de acometida y las acometidas, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc. (exceptuando las acometidas temporales), para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

CAPÍTULO VI

Control de consumos

Artículo 32. *Equipos de medida.*

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el Código Técnico de la Edificación, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe del consumo realizado.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación, de acuerdo con la normativa vigente en el momento.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

• Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

• Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

• Contador general: Será obligatorio para todos los casos en los que la instalación disponga de un grupo de presión que suministre a varios contadores divisionarios y en todos aquellos casos donde la entidad suministradora, considere necesario con cargo al promotor o a la Comunidad de Propietarios en su caso.

Las anomalías detectadas por el contador general serán comunicadas al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en este Reglamento.

Las tomas móviles disponibles para el llenado de las cubas de los camiones de limpieza de redes de alcantarillado público y privado, camiones de limpieza de la vía pública y camiones cisterna deberán de disponer de contador con la correspondiente aceptación de la entidad suministradora.

Artículo 33. *Dimensionamiento y fijación de características de equipos de medidas.*

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, así como la clase metrológica que deberá instalarse en cada caso, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la entidad suministradora que, lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación o normativa vigente en el momento.

En el caso de que el consumo real no correspondiese al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

Detrás del contador se colocará una llave que el abonado tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba hacer el Servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, se cargarán al abonado.

Todos los equipos de medida deberán cumplir lo establecido en la normativa vigente sobre instrumentos de medida.

Artículo 34. *Contador único.*

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad suministradora exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública. Se cerrará con una trampilla especial de PVC con anagrama de indicación de toma de abastecimiento de agua.

También podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo y en la acera, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad, previa autorización del titular del servicio.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dotado de una puerta y cerradura homologadas por la entidad suministradora.

Artículo 35. *Batería de contadores divisionarios.*

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de los locales:

Las condiciones de los locales serán las establecidas en el Código Técnico de edificación o normativa vigente.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80m por 2,05m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios:

Las condiciones de los armarios serán las establecidas en el Código Técnico de edificación.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Suministro con más de un contador.

Si el abonado que tienen un contador general en el Servicio quisiese que, sobre la conexión que directa y exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador, otorgando a tal efecto una nueva póliza, el Servicio accederá a ello siempre que lo considere posible, pero no contraerá ninguna responsabilidad si, por insuficiencia de la conexión los aparatos mencionados funcionasen deficientemente; en caso de que esto ocurriese, el abonado se obliga, bien a solicitar la resolución de la nueva póliza, o bien a colocar una nueva conexión de diámetro adecuando para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se ocasionen en ambas ocasiones.

Siempre que sobre una conexión haya empalmados dos o más contadores que deban actuar bajo una sola llave de paso, los titulares serán solidarios entre sí respecto a sus responsabilidades sobre el tramo común y privativo de la instalación.

Artículo 36. *Propiedad del contador.*

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, son propiedad del abonado.

El abonado deberá satisfacer para su primera instalación el importe fijado en los cuadros de precios aprobados por la entidad suministradora.

Artículo 37. *Obligatoriedad de la verificación.*

Los contadores, en cuanto a su verificación, deberán cumplir lo dispuesto en la legislación vigente sobre equipos de medida.

Artículo 38. *Precinto oficial y etiquetas.*

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
2. Que funciona con regularidad.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 39. *Instalación de contadores.*

Será competencia exclusiva de la entidad suministradora el suministro y la instalación de todos los contadores, ya sea por nueva instalación, por renovación o mantenimiento.

Únicamente podrá ser manipulado, conectado y desconectado por la entidad suministradora, por lo cual podrá ser debidamente precintado. Detrás del contador, la entidad suministradora instalará una llave de salida, cuyo coste irá a cargo del abonado, quien la podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior.

La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, quien se obliga a facilitar a los empleados de la entidad suministradora el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 40. *Renovación y mantenimiento de contadores.*

Se entiende por mantenimiento de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que se encuentren averiados durante su periodo de vida útil.

La entidad suministradora mantendrá los contadores con cargo a la cuota de mantenimiento, que a tal efecto contemple la ordenanza fiscal. En caso de que la ordenanza fiscal no contemple esta cuota de mantenimiento, corresponderá al abonado sufragar los gastos de sustitución de los equipos de medida.

Quedarán excluidos del mantenimiento establecido por la cuota correspondiente de la ordenanza fiscal, aquellos contadores cuya avería se haya producido por los siguientes motivos:

—Retornos de aguas calientes.
—Descuido en el uso.
—Por heladas, no habiendo protegido el usuario debidamente el contador.
—Ubicación inadecuada y/o falta de protección.

Los gastos ocasionados como consecuencia de la sustitución y mantenimiento de contadores no cubiertos por la cuota de mantenimiento o por la falta de esta, serán por cuenta del abonado y facturados por la entidad suministradora, pudiendo incluir este concepto en la siguiente factura por consumo de agua que se emita.

Se entiende por renovación de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que hayan superado su vida útil.

El titular del servicio será quien, atendiendo a las características propias del abastecimiento, establecerá cuándo ha finalizado dicha vida útil, la cual en ningún caso será superior a quince años.

Con objeto de impedir defectos en la normal contabilización del suministro de agua, para evitar disfunciones que afecten tanto al abonado, como al ente gestor, y como modernización del servicio abriendo posibilidades de mayor conocimiento del abonado con respecto al suministro recibido, y permitiendo mayor precisión y ajuste en los pagos del servicio, la entidad gestora del servicio cambiará los contadores domiciliarios como máximo cada quince años.

Cuantos contadores se cambien por el ente gestor o se instalen tras la entrada en vigor de este reglamento deberán permitir la telelectura mediante un sistema de transmisión de datos de forma telemática, que permita constituir redes inteligentes de captación de información en tiempo real.

Artículo 41. *Laboratorios oficiales.*

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que disponga la comunidad autónoma para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 42. *Laboratorios autorizados.*

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por el organismo de la Administración con competencias en la materia.

Artículo 43. *Desmontaje de contadores.*

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizados por la entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por resolución organismo competente en materia de Industria que corresponda.
2. Por extinción del contrato de suministro.
3. Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
4. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
6. Para la verificación del contador

Cuando, a juicio de la entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá proceder a desmontar el mismo, instalando otro en su lugar. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 44. *Emplazamiento y cambio de contador.*

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del Código Técnico de edificación, este Reglamento o de la Normativa Técnica local, y se produzca una baja y alta simultánea (cambio en la titularidad) del suministro o modificación de las características de suministro del contrato.

Si la finca es de una única vivienda, se colocará el contador en su fachada a una altura de 80 a 120 centímetros y con un tape homologado.

Si la finca es de varias viviendas, deberá contar con un cuarto situado en zona común, dentro del cual se instalará la batería de contadores con llave de corte general y desagüe sifónico conectado con la red particular de saneamiento.

En determinados casos, también se podrá permitir, con autorización municipal, la instalación del contador en arqueta en el suelo delante de la fachada.

En todo lo que afecte a medidas técnico-urbanísticas referentes a las condiciones de las obras de urbanización del abastecimiento de agua, deberá tenerse en cuenta lo previsto en las ordenanzas generales del PGOU de Ejea de los Caballeros.

Artículo 45. *Manipulación del contador.*

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la entidad suministradora.

Artículo 46. *Notificación al abonado.*

Los datos del nuevo equipo de medida instalado, como mínimo el número de fabricación y lectura inicial, deberán ser comunicados al abonado, bien mediante la inclusión de estos datos en el primer recibo expedido, bien mediante comunicación por escrito.

Artículo 47. *Liquidación por verificación.*

Cuando presentada reclamación se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, la entidad suministradora comunicará a los interesados la fecha en la que será retirado el contador y el lugar en el que se realizará la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la entidad suministradora notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, del resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, la entidad suministradora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la entidad suministradora en aras de una mayor representatividad de la liquidación.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuando establece el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 48. *Gastos.*

En general, los gastos derivados de las verificaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Cuando la verificación sea solicitada por el abonado y previamente al desmontaje del contador, este deberá abonar en las oficinas de la entidad suministradora la fianza estipulada para cubrir los costes de transporte y verificación del contador. En el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato en su contra, el abonado podrá retirar la fianza una vez que le sea notificado el resultado de la verificación.

Artículo 49. *Sustitución.*

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad del abonado.

CAPÍTULO VII

Condiciones del suministro de agua

Artículo 50. *Carácter del suministro.*

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, este se clasificará en:

b.1) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3) Suministros para centros oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus organismos autónomos.

b.4) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

b.5) Suministros para tomas móviles de vehículos destinados a limpieza de saneamiento público y privado, limpieza vial, llenado de cisternas. Son aquellos suministros que toman el agua desde hidrantes y bocas de riego conectados a la red de distribución. Dicho suministro tiene que ser aceptado por la entidad suministradora, la cual indicará los puntos desde donde se puede realizar el suministro.

b.6) Suministros para usos de agua no potable industrial: Se considerarán como tales aquellos suministros que se abastecen directamente de la balsa y bombeo de agua industrial ubicado en el polígono Valdeferrín de la fase IV.

Artículo 51. *Suministros diferenciados.*

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 52. *Suministros para servicio contra incendios.*

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de estas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la disponible en el punto de acometida, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el titular del servicio y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No pudiendo realizarse consumos para otro fin distinto al contratado.

CAPÍTULO VIII

Concesión y contratación del suministro

Artículo 53. *Solicitud de suministro*

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

Personas físicas	- Fotocopia D.N.I. o N.I.E. del titular - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta, contrato de arrendamiento - Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria - Licencias municipales: Licencia de obra, de 1ª ocupación, de habitabilidad, de apertura, de actividad o informe favorable del Ayuntamiento. - Titularidad de servidumbre, en su caso. - Número de cuenta bancaria (*) - Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso)
Personas jurídicas	- Fotocopia C.I.F. - Fotocopia D.N.I. del representante legal. - Documento acreditativo del poder de representación. - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta, contrato de arrendamiento - Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria - Licencias municipales: Licencia de obra, de 1ª ocupación, de habitabilidad, de apertura, de actividad o informe favorable del Ayuntamiento. - Titularidad de servidumbre, en su caso. - Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso) - Número de cuenta bancaria (*)
Comunidades de propietarios	- Fotocopia C.I.F. de la Comunidad de propietarios - Fotocopia del Acta de constitución de la Comunidad - Documento acreditativo del poder de representación. - Fotocopia D.N.I. del representante legal. - Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria - Licencias municipales: Licencia de obra, de 1ª ocupación, de habitabilidad, o informe favorable del Ayuntamiento. - Titularidad de servidumbre, en su caso. - Número de cuenta bancaria (*)

(*) Opcional.

El permiso del propietario de la finca es indispensable, siempre que el inquilino o arrendatario quiera dotarla de agua. Por ello, el servicio recabará la presentación de dicho permiso por escrito y cuya obtención incumbe exclusivamente al inquilino, pudiendo el Servicio facilitar un impreso para que sea firmado y autorizado por el propietario.

Quedan exentos de la presentación del boletín los cambios de titularidad del abonado, siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior y presente boletín visado anteriormente, así como los suministros temporales con excepción de los contratos de suministro de obra.

Artículo 54. *Contratación.*

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento y el Código técnico de edificación, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez satisfechas todas las obligaciones económicas y cumplimentadas los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la instalación del contador y a la puesta en servicio de la instalación y suministro.

Artículo 55. *Causas de denegación del contrato.*

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la entidad suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Sin perjuicio de tal facultad, el Gestor del servicio podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales del Gestor del servicio. En este caso, la entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al titular del servicio, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3. Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no reúna las características técnicas adecuadas según la normativa vigente.

4. Cuando no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

5. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

6. Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

7. Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

8. Cuando no se haya liquidado previamente el contrato por suministro de obra.

Artículo 56. *Derechos de alta y gastos de instalación del contador.*

Los derechos de alta son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Los gastos de instalación de contador son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes a la entidad suministradora, para sufragar los gastos ocasionados por el suministro e instalación del contador y los elementos anejos.

Estas cantidades podrán ser incluidas en la primera factura expedida posteriormente a la puesta en servicio.

Artículo 57. *Fianzas.*

En el momento de la formalización del contrato, con objeto de atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en las oficinas de la entidad suministradora y/o Ayuntamiento una fianza, cuyo importe será el que en cada momento tenga aprobado el titular del servicio en función de la ordenanza vigente.

En caso de producirse una resolución contractual, por alguna de las causas presentes en el artículo 69, la fianza cubrirá los gastos y consumos a los que no haya hecho frente el abonado.

Si un abonado que ha renunciado a su condición de tal por cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 69, desease volver a disfrutar de suministro de agua deberá volver a constituir nuevamente fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la que esté vigente en el momento de la nueva alta del servicio.

Artículo 58. *Contrato de suministro.*

La relación entre la entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas técnicas implantadas, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del representante (cuando el solicitante no sea el titular):

• Nombre y apellidos.
• DNI o CIF.
• Razón de la representación.

b) Identificación del abonado:

• Nombre y apellidos o razón social.
• DNI o CIF.
• Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
• Teléfono móvil y fijo.
• Correo electrónico.

c) Datos de cobro:

• Nombre y apellidos o razón social.
• DNI o CIF.
• Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
• Teléfono móvil y fijo.
• Correo electrónico.
• Datos bancarios (en caso de domiciliación).

d) Identificación del titular del servicio:

• Razón social.
• CIF.
• Domicilio.
• Población.
• Teléfono móvil y fijo.
• Correo electrónico.

e) Identificación del Gestor del servicio:

• Razón social.
• CIF.
• Domicilio.
• Población.
• Teléfono.

f) Datos de la finca abastecida:

• Dirección.
• Piso, letra, escalera, etc.
• Localidad.
• Número total de viviendas.
• Teléfono móvil y fijo.
• Correo electrónico.
• Otras referencias (p.ej. referencia catastral).

g) Características del suministro/contrato:

• Tipo de suministro.
• Código de suministro/póliza.
• Tarifa.

• Equipo de medida.
• Tipo y calibre del equipo de medida.
• Diámetro de acometida.
• Duración del contrato.
• Código CNAE (para usos industriales o comerciales).

h) Características de la instalación interior:

• Referencia del boletín del instalador autorizado.

i) Condiciones económicas:

• Derechos de acometida.
• Fianza.
• Cargos por otros conceptos.

j) Duración del contrato:

• Temporal.
• Indefinido.

k) Condiciones especiales.
l) Jurisdicción competente.
m) Lugar y fecha de expedición del contrato.
n) Firmas de las partes.

Artículo 59. *Contratos a extender.*

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 60. *Sujetos del contrato.*

Los contratos de suministros se formalizarán entre la entidad suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 61. *Traslado y cambio de abonados.*

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 62. *Baja y alta simultánea (cambio de titularidad)*

En los casos de baja y alta simultánea (cambio de titularidad) de la finca o local abastecido, titular inicial y el nuevo titular deberán comunicar conjuntamente a la entidad suministradora y en el plazo de un mes el cambio habido. El incumplimiento de este precepto podrá ser causa de suspensión del suministro en base a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 67 del presente Reglamento.

Asimismo el nuevo titular que en el plazo de treinta días no haya notificado al gestor el cambio habido será responsable solidario de los impagos generados hasta la fecha de comunicación del cambio.

Para realizar la baja y alta simultánea (cambio de titularidad) se deberá cumplir lo establecido en el Código técnico de Edificación y la Normativa técnica local. El nuevo titular deberá satisfacer los derechos de alta y fianza descritos en el artículo 56 y 57. No obstante, si quedara por satisfacer deuda pendiente, se podrá reclamar por el cauce legal correspondiente.

Artículo 63. *Subrogación.*

La subrogación es la variación del titular del contrato en la que el nuevo titular asume los derechos y obligaciones establecidas en dicho contrato. Cualquier persona podrá subrogarse en un contrato de suministro, asumiendo todas las obligaciones y derechos del contrato, siempre que el titular anterior no se haya dado de baja y permanezcan las mismas condiciones, existiendo conformidad entre ambos.

La subrogación en los contratos de arrendamiento producirá la subrogación en la concesión, acreditando tal extremo.

En los casos de nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, el cónyuge podrá subrogarse en la concesión, cuando le sea atribuido el inmueble, acreditando tal extremo mediante la correspondiente resolución judicial.

Los herederos podrán subrogarse en el contrato con la simple comunicación a la entidad suministradora y acreditando su condición de tales.

Toda concesión será aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Para realizar la subrogación la instalación deberá cumplir lo establecido en el Código Técnico de Edificación y la normativa técnica local. El nuevo titular deberá satisfacer los derechos de alta descritos en el artículo 56.

El Servicio podrá exigir, si conviniera, la colocación de un nuevo contador, así como el acondicionamiento de las instalaciones interiores de conformidad con la normativa vigente, todo ello a cargo y por cuenta del nuevo titular de la póliza.

Artículo 64. *Objeto y alcance del contrato.*

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 65. *Duración del contrato.*

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad suministradora con un mes de antelación, debiendo abonar en este caso los recibos pendientes de pago y los gastos que se ocasionen por la baja del servicio.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos con duración determinada podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la entidad suministradora, y tras la aportación de las licencias municipales que acrediten la prórroga del contrato.

Artículo 66. *Cláusulas especiales.*

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los del Código Técnico de la Edificación, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 67. *Causas de suspensión del suministro*

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de una factura de cualquier concepto contemplado en este Reglamento, dentro del plazo establecido al efecto. En este caso expresamente quedan incluidos los impagos de facturaciones de los contadores generales que además de servir para detectar posibles anomalías, registren consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, aunque se encuentren al corriente de pago los contadores divisionarios abastecidos por dichos contadores generales.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con el titular del servicio o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, la entidad suministradora podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

l) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de quince días.

m) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Concesionario, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del titular del servicio / concesionario, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

o) Cuando se trate de un suministro para el servicio contra incendios, el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido, contado desde la notificación fehaciente al abonado de las cantidades adeudadas, dará lugar a la suspensión de los suministros de que disponga el inmueble.

p) Cuando el abonado no realice la renovación de la licencia de vertidos.

q) Cuando no se realice contrato de suministro mediante contador.

r) Manipulación de los precintos colocados por la entidad suministradora.

Artículo 68. *Procedimiento de suspensión.*

Con excepción de los casos de corte originados por las causas de los apartados a), b) y c) del artículo anterior y de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el Gestor del servicio deberá dar cuenta al titular del servicio y al abonado por correo certificado, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del titular del servicio en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

En los casos de corte originados por las causas de los apartados a), b) y c) del artículo anterior la entidad suministradora deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, pudiendo efectuar la suspensión del suministro en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, y siempre y cuando en este periodo no se subsanen las causas que originaron la apertura del procedimiento de suspensión.

Se considerará realizada de forma efectiva la comunicación previa desde la fecha de envío por correo certificado a la dirección señalada por el titular a efecto de notificaciones.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

—Nombre y dirección del abonado.

—Identificación de la finca abastecida.

—Detalle de la razón que origina el corte.

—Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Gestor del servicio en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

—Fecha aproximada a partir de la cual se producirá el corte de suministro.

La suspensión del suministro de agua por parte del gestor del servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

Las reclamaciones no paralizan el procedimiento de suspensión a no ser que las cantidades por las que se reclaman sean superiores a la causa que provocará la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará por el gestor del servicio el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro, una vez sufragados todos los gastos ocasionados por la suspensión y reconexión del suministro, incluyendo los gastos administrativos y de gestión ocasionados.

En ningún caso se podrán percibir los importes de estos gastos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El Gestor no tendrá responsabilidad alguna sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa de corte de agua motivado por las causas de los apartados a), b) y c) o cualquier otra medida reglamentaria, en particular , en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua o tareas ineludibles de conservación y servicio .

La entidad suministradora, sin perjuicio de la suspensión del suministro y la resolución del contrato, podrá ejercitar frente al abonado las acciones legales, incluso las penales, que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

Los gastos que origine la suspensión serán por cuenta de la empresa suministradora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, según lo previsto en el artículo anterior, será a cargo del abonado.

Artículo 69. *Extinción del contrato de suministro.*

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de las acciones de suspensión de suministro por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.

2. Por resolución de la entidad suministradora, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 67 de este Reglamento.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3. Por resolución del titular del servicio previa audiencia del interesado, a petición del Gestor del servicio en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que estos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató e suministro.

No habiendo resolución expresa del titular del servicio, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por el Gestor del servicio no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante solicitud de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IX

Regularidad en el suministro

Artículo 70. *Garantía de presión y caudal.*

La entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal adecuadas al uso doméstico del agua suministrada.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, este deberá disponer, a su cargo, las medidas necesarias que permitan alcanzarlas (grupo de presión, depósito, etc.).

Artículo 71. *Continuidad en el servicio.*

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, la entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 72. *Suspensiones temporales.*

La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo, sin que quepa exigir responsabilidad por dicho concepto.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación.

Artículo 73. *Reservas de agua.*

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles comercios, restaurantes, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo.

Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula de retención para evitar una descarga accidental en la red general.

Cualquier instalación contra incendios deberá contar con el almacenamiento suficiente para garantizar los caudales instantáneos que la legislación establezca.

Artículo 74. *Restricciones en el suministro.*

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Gestor del servicio podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del titular del servicio. En este caso, la entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de uno de los medios de comunicación locales. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, la entidad suministradora deberá comunicarlo por otros medios a su alcance. Si fuera posible, las comunicaciones con los abonados se realizarán por medios telemáticos.

Las restricciones de suministros debidas a las causas anteriormente mencionadas, podrán efectuarse en función del uso contratado, primando en todo momento el uso doméstico.

Prioridad de suministro.

El suministro doméstico del agua es el que se presta para atender las necesidades normales de una vivienda. Esta clase de suministro tiene total prioridad respecto

a los demás tipos de suministro y constituye el objetivo fundamental del Servicio de Abastecimiento de Agua. El suministro doméstico se facilitará siempre y cuando lo permitan los recursos y necesidades del Servicio.

CAPÍTULO X

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 75. *Periodicidad de lecturas.*

La tendencia y objetivo del servicio es conseguir la telelectura de los consumos en el total de los abonados del servicio. No obstante, en el caso de la existencia de contadores de lectura visual *in situ,* o si esta fuera necesaria en algún momento, la entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la entidad suministradora pueda tomar las lecturas será coincidente con la periodicidad de facturación indicada en la ordenanza fiscal.

La entidad suministradora percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso.

Artículo 76. *Horario de lecturas.*

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 77. *Lectura por abonado.*

En el caso de la existencia de contadores de lectura visual *in situ,* o si esta fuera necesaria en algún momento, cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

a) Nombre del abonado, domicilio del suministro y teléfono.

b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.

c) Fecha en la que el abonado efectuó la lectura

d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a tres días naturales.

e) Representación gráfica del sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.

f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.

g) Advertencia de que si la entidad suministradora no dispone de la lectura en el plazo fijado, esta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

h) Número de fabricación del contador.

La entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), f) y g) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y h), el cual podrá facilitar dichos datos por cualquier medio que asegure la recepción o personándose en las oficinas del Gestor.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, y el abonado no la facilite por cualquiera de los medios puestos a su disposición, correrán por su cuenta los incrementos del recibo ocurridos como consecuencia de la acumulación de mayor volumen en los bloques de tarifa más elevada.

Artículo 78. *Determinación de consumos.*

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Para instalaciones en donde todos los consumos queden registrados por contadores divisionarios, el contador general servirá para detectar posibles anomalías en la instalación, y por tanto solo surtirán efecto sobre la facturación individual cuando exista diferencia positiva entre el contador general y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios, en cuyo caso esta diferencia será repartida entre el total de abonados. El pago del consumo medido por el contador divisionario no exime al abonado de la obligación del pago del consumo del contador general.

Para instalaciones donde el contador general además de servir para detectar posibles anomalías, registren consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, el contador general será facturado a la Comunidad de Propietarios como un contador divisionario más, con un consumo igual a la diferencia positiva entre el contador totalizador y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios.

Artículo 79. *Consumos estimados.*

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir o no ser representativo, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los dos últimos periodos facturados.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

En los casos en que se produzca la sustitución de un contador averiado por otro nuevo del que se disponga lectura, el consumo a facturar será el registrado por el nuevo contador prorrateado a los días totales del periodo facturado. En caso contrario se estimarán los consumos según se establece en los párrafos anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se fraccionará el abona de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario, no podrá ser superior a un año. En el caso de facturación superior a la debida, se podrá proceder a la devolución de la diferencia o compensarla en la facturación siguiente del consumo de agua.

Los contadores móviles cuyos titulares no entreguen la lectura del equipo de medida en las fechas establecidas a tal efecto, se procederá a estimar un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por sesenta horas de utilización mensual. Si estos fueran dedicados a baldeo de calles y limpieza de redes de saneamiento se utilizará para el cálculo de los consumos estimados el caudal máximo del equipo de medida, en lugar del caudal nominal. Si el destino del agua fuera el uso propio de un servicio municipal en gestión directa o indirecta, se considerará esta como volumen de consumo municipal.

Artículo 80. *Objeto y periodicidad de la facturación.*

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos siendo su duración la estipulada en la ordenanza fiscal vigente. El primer período se computará desde la fecha de contratación del servicio.

Se fomentará el acceso del usuario a la información sobre su actividad de consumo en cualquier momento, y con detalle horario mediante aplicación informática, siempre que la tecnología así lo permita, y económicamente sea viable.

Artículo 81. *Requisitos de facturas y recibos.*

En las facturas o recibos emitidos por el la entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

a) Domicilio objeto del suministro.

b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.

c) Tarifa aplicada.

d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.

e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.

f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.

g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.

h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

i) Importe de los tributos que se repercutan.

j) Importe total de los servicios que se presten.

k) Teléfono y domicilio social de la entidad suministradora a donde pueden dirigirse parte solicitar información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 82. *Información en recibos.*

La entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la entidad suministradora informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

El titular del contrato podrá obtener del Gestor cualquier información relacionada con sus facturas, lecturas, cobros, tarifas aplicadas y en general, gestiones relacionadas con el suministro del contrato del que es titular, y únicamente referida a los consumos por él realizados.

De acuerdo con la normativa de Protección de Datos cualquier otro dato exigirá autorización previa del consumidor o del Ayuntamiento como titular de los datos personales.

Los usuarios, si así lo solicitan, podrán recibir los recibos mediante sistema electrónico, para evitar recibirlo de forma física en su domicilio.

Artículo 83. *Prorrateo.*

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Este prorrateo se realizará teniendo en cuenta los días de vigencia de cada tarifa dentro del periodo de facturación, prorrateando en consumo del trimestre en función de dichos días, con independencia de cuando fuesen tomadas las lecturas para el cálculo de dicho consumo.

Artículo 84. *Tributos.*

Los Tributos del Estado, comunidades autónomas, provincias o municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sea contribuyente la entidad suministradora, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 85. *Plazo de pago.*

El abonado deberá realizar el pago de facturas y cantidades adeudadas por cualquier concepto, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de emisión y envío de la factura a la dirección de notificación del titular. Una vez transcurrido dicho periodo sin haber verificado el pago el Gestor del Servicio podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del presente reglamento, sin perjuicio del repercutir al abonado los gastos que como consecuencia del impago en plazo de la factura haya ocasionado (gastos de correspondencia de gestión y administración, de devolución bancaria, intereses de demora etc.).

En los casos de domiciliación bancaria el plazo comenzará a contar desde la devolución del recibo.

Artículo 86. *Forma de pago de las facturas o recibos.*

Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el abonado a la entidad suministradora se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, la entidad suministradora podrán designar las Cajas, Entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquellos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la entidad suministradora.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación para la entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desease abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, sin otra limitación que este sistema no represente para la entidad suministradora gasto alguno

Artículo 87. Corrección de errores en la facturación y reclamación de facturas

1. En los casos en que por error la entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

No será atendida ninguna reclamación sobre las facturas que no sea formulada por titular del contrato o persona que le represente legalmente.

Si el titular considera incorrecto el importe facturado reclamará al expedidor del recibo su rectificación en un plazo máximo de quince días. En caso contrario la factura será considerada conforme por el abonado a todos los efectos.

Realizada o denegada la rectificación o no contestada transcurrido un mes el titular podrá efectuar en un plazo máximo de un mes las reclamaciones pertinentes ante el organismo competente de la administración.

2. En el caso contrario de facturaciones indebidas por exceso de contabilización de consumo no atribuible al usuario, sino al ente gestor, se procederá a la devolución del dinero indebidamente facturado. El cálculo se establecerá con la lectura real del contador.

Artículo 88. *Consumos a tanto alzado.*

En aquéllas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 89. *Consumos públicos.*

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible.

CAPÍTULO XI

Fraudes en el suministro de agua

Artículo 90. *Inspectores autorizados.*

El gestor del servicio, podrá solicitar y proponer el nombramiento de inspectores autorizados al titular del servicio u organismo al que competa. Las personas nombradas dispondrán de tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar inspeccionar los locales o fincas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anormalidad.

Artículo 91. *Auxilios a la inspección.*

El gestor del servicio podrá solicitar del titular del servicio u organismo al que competa, la visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Artículo 92. *Acta de la inspección.*

Comprobada la anormalidad, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anormalidad observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Artículo 93. *Actuación por anomalía.*

La entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando se encuentren derivaciones en la red de abastecimiento con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al titular del servicio.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la entidad suministradora para suspender el suministro.

Artículo 94. *Liquidación por fraude.*

La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

—Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta a juicio de la entidad suministradora, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

—Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento

anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

—Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

—Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 84, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo Competente de la Administración Pública.

Las reclamaciones por fraude no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por la entidad suministradora, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XII

Régimen económico

Artículo 95. *Derechos económicos.*

Serán los regulados en el presente Reglamento y en las Ordenanzas fiscales vigentes con el sistema fijado en el artículo 97.

Artículo 96. *Modalidades.*

Es facultad del titular del servicio determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 97. *Sistema tarifario.*

El sistema tarifario para el suministro de agua potable vendrá recogido en la ordenanza fiscal. Se estructurará mediante una cuota fija o de servicio y una cuota variable o de consumo de bloques crecientes tal y como se definen a continuación:

—Cuota fija: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

—Cuota variable: Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se aplicará una tarifa de bloques crecientes en la que el consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.

Esta estructura tarifaria básica podrá ser complementada con otros conceptos aprobados en las ordenanzas fiscales que afecten directamente al servicio de abastecimiento de agua.

Cuota fija y variable de aplicación para el sistema de abastecimiento de agua no apta para consumo humano en el sector IV del Polígono Valdeferrín de Ejea de los Caballeros.

Artículo 98. *Recargos especiales.*

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 97 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, el titular del servicio podrá establecer en las correspondientes ordenanzas fiscales , para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio.

Artículo 99. *Derechos de acometida y derechos de alta.*

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, la entidad suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y derechos de alta regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento.

TÍTULO III

Vertidos a la red de saneamiento municipal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales de los vertidos

Artículo 100. *Titularidad del servicio y de las redes.*

1. La prestación del servicio de alcantarillado es competencia municipal y tiene carácter obligatorio, con independencia de la forma de gestión de entre las previstas en la legislación de régimen local.

2. Las redes por la que se presta el servicio de alcantarillado son bienes de servicio público del dominio público municipal.

3. El municipio ostenta el derecho de realizar en la vía pública por sí, mediante la entidad que gestione el servicio de alcantarillado o a través de empresas adjudicatarias, cualquier trabajo de construcción, reparación, remoción o reposición de infraestructuras de saneamiento que requiera la instalación, mejora o mantenimiento del servicio.

4. Corresponde a la empresa gestora del servicio de abastecimiento y vertido la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general, siendo responsabilidad de los propietarios realizar estas tareas en el tramo que media entre su acometida y dicha red. Si se observasen anomalías o desperfectos que hicieran necesaria alguna obra de reparación o limpieza de acometidas a fincas particulares se requerirá del propietario que la ejecute en la parte que le corresponde y en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, los servicios municipales podrán proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario.

5. El régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado será determinado por el Ayuntamiento en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 101. *Obligatoriedad de uso y de autorización previa.*

1. Todos los edificios existentes o que se construyan en suelo urbano deberán verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, en las condiciones exigidas en esta Ordenanza, quedando prohibidas las fosas sépticas, los vertidos directos a cauce público o cualquier otra forma de eliminación de las aguas residuales, siempre que se disponga de red de saneamiento. En suelo no urbanizable regirán las disposiciones establecidas en el planeamiento municipal.

2. Si el nivel del desagüe particular no permitiese la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general su elevación deberá ser realizada por el propietario del inmueble.

3. No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento o entidad gestora del servicio por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno.

4. El vertido se realizará en la tubería de la red longitudinal a la fachada de la finca o en el punto más próximo. Si el inmueble tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la red a la que se haya de desaguar aquella, siempre que el Ayuntamiento lo autorice, atendidas las condiciones del alcantarillado y las prescripciones del planeamiento.

5. Serán de cuenta del interesado los gastos de conexión a la red de alcantarillado, pudiendo realizarse por los servicios municipales previo pago de los conceptos establecidos en la correspondiente Ordenanza fiscal, o por sus propios medios bajo la supervisión de los encargados del Ayuntamiento, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería instalada.

6. La utilización del servicio de alcantarillado y redes de saneamiento requerirá la previa autorización del vertido por el órgano municipal competente, que se otorgará siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones señaladas, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda de la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, así como la legislación de aguas vigente en cada momento.

7. El vertido fuera de la red de saneamiento, a cuenca o por infiltración, requerirá la autorización municipal, tras haberla obtenido de la Confederación Hidrográfica del Ebro y del Instituto Aragonés del Agua.

Artículo 102. *Responsabilidad del vertido.*

1. Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido.

2. Subsidiariamente, serán responsables de los mismos, y consecuentemente de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, y por este orden, los ocupantes del edificio, instalación o explotación y los propietarios del mismo.

Artículo 103. *Evacuación de aguas residuales*

1. En toda construcción nueva en suelo urbano deberá cumplirse lo estipulado en el artículo 35 de las Ordenanzas Generales del PGOU.

a) Evacuación de aguas residuales:

—En toda construcción nueva en suelo urbano deberá hacerse acometida a la alcantarilla para las aguas sucias y pluviales.

—Se prohíben los pozos ciegos.

—Cada finca deberá tener su red de desagüe con su acometida independiente, aunque las contiguas fueran del mismo propietario.

—Como principio general no se autorizará nada más que una acometida a cada finca. Únicamente podrán hacerse dos acometidas cuando la índole de la construcción y su superficie lo precisen, y siempre con justificación técnica.

—La acometida general de aguas residuales contará de una arqueta general dentro del edificio y de un ramal de acometida. La arqueta general se ubicará en el interior del edificio, en zona fácilmente accesible. Su tapa será practicable y su cierre hermético.

b) Evacuación de aguas pluviales:

—Las aguas pluviales se verterán a la red general de saneamiento del edificio, no autorizándose su vertido directo a la vía pública.

—Las bajantes podrán realizarse por el exterior de las fachadas hasta una altura mínima de 3,00 metros sobre el pavimento, a partir de la cual deberán introducirse en los edificios.

2. A los efectos de cálculo de las nuevas redes o ampliación de las existentes, todas las condiciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y espacios libres de uso público, vertiendo a la red de alcantarillado del núcleo urbano correspondiente.

3. Los proyectos de urbanización deberán cumplir con la normativa municipal correspondiente.

CAPÍTULO II

Aguas residuales domesticas e industriales

SECCIÓN PRIMERA

Aguas residuales domésticas

Artículo 104. *Aguas residuales domésticas. Concepto y autorización de vertido.*

1. Tienen la consideración de aguas residuales domésticas los vertidos procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas, bien vayan solas o mezcladas con aguas de escorrentía pluvial.

2. Tienen también la consideración de aguas residuales domésticas, a efectos de este Reglamento, los vertidos procedentes de usos industriales y comerciales que consuman un volumen total anual de agua inferior al límite de metros cúbicos fijados por la Ley 10/2014 de Aguas y Ríos de Aragón o normativa que le sustituya, siempre que no estén incluidos en alguno de los requisitos indicados en este Reglamento y no ocasione una contaminación de carácter especial, en los términos establecidos en el Reglamento regulador del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas.

3. La autorización de vertido a la red municipal de alcantarillado se concederá por resolución del órgano municipal competente a la vista de la solicitud formulada por el interesado, según el modelo al uso. De la tramitación de estas autorizaciones se encargará la entidad gestora del servicio.

4. Si la actividad fuese de tal carácter o entidad que pudiese presumirse un vertido de naturaleza industrial se procederá en los términos señalados en esta Ordenanza.

5. En caso que la necesidad de vertido derivase de actuaciones sobre el inmueble que precisaren licencia urbanística, no se concederá autorización para conectar a la red antes de otorgar la correspondiente licencia, y se denegará si no fuese procedente su concesión.

SECCIÓN SEGUNDA

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 105. *Concepto.*

1. Se consideran aguas residuales industriales las vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no pueden caracterizarse como aguas residuales domésticas ni de escorrentía pluvial.

2. En concreto se consideran aguas residuales industriales las procedentes de actividades industriales y comerciales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

—Utilizan agua para usos distintos a los sanitarios

—Generan residuos peligrosos en el desarrollo de su actividad.

—Almacenan o manipulan sustancias que en caso de derrame o fuga pueden contaminar las aguas residuales

Artículo 106. *Requisitos para obtener autorización de vertido de aguas residuales industriales.*

1. Todos los vertidos de aguas residuales de origen industrial a la red de alcantarillado deberán contar con permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento con carácter previo a su evacuación. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

2. La solicitud del permiso de vertido se realizará mediante instancia, según el modelo al efecto, acompañada de:

—Estudio analítico de contaminación de las aguas según parámetros marcados por la legislación vigente.

—Variaciones previstas de producción en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

—Instalaciones de tratamiento de aguas residuales, de medición de caudal y de toma de muestras de afluentes con que cuenta el solicitante.

Artículo 107. Resolución sobre el vertido de aguas residuales industriales.

1. De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes y de los que, en su caso, considere conveniente recabar a la vista de la actividad de que se trate, el Ayuntamiento solicitará informe vinculante al Instituto Aragonés del Agua de forma previa a la adopción de alguna de las siguientes resoluciones:

a) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, a la vista de la propuesta que presente el solicitante, el órgano municipal competente, previo informe de las instancias ambientales que exija la normativa vigente, determinará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos peligrosos.

b) Autorizar el vertido condicionado al establecimiento del correspondiente tratamiento previo a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa. No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado hasta tanto se hayan realizado las obras, instalaciones modificaciones o condicionantes técnicos establecidos por el Ayuntamiento o entidad de gestión del servicio en función de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido o recogidos posteriormente. Con anterioridad al inicio del vertido se comprobará por los servicios señalados en el párrafo anterior la efectividad de los dispositivos de control y la sujeción del efluente a los parámetros contenidos en este reglamento o en la normativa general que pueda dictarse.

c) Autorizar el vertido sin más Limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza o aplicables en cada momento.

2. En los supuestos que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa local o urbanística, se requiera de licencia urbanística y autorización municipal administrativa expresa relativa a la adecuación de las obras al ejercicio de una actividad, sea o no clasificada, y ambas deban ser resueltas conjuntamente, la autorización de vertido será objeto de la misma resolución, sin perjuicio de que para su obtención se observen las exigencias formales indicadas en este Reglamento.

3. Todas las resoluciones que adopte el órgano competente en materia de vertidos industriales, bien sean sobre nuevas peticiones o modificación de autorizaciones anteriores, deberán ser comunicadas al Instituto Aragonés del Agua en el plazo de diez días desde su adopción.

Artículo 108. *Mantenimiento de las condiciones del vertido.*

1. El permiso de vertido estará sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza o en la normativa general que pueda dictarse por la Administración competente.

2. Se otorgará con carácter indefinido y condicionado al mantenimiento continuado de las condiciones que fundamentaron la autorización.

Artículo 109. *Modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones.*

1. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. La comunicación contendrá los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración y la afección a las características, volumen y tiempo del vertido.

2. A la vista de las comunicaciones cursadas por los titulares de las autorizaciones, por denuncia, a requerimiento del ente gestor de la depuradora de aguas residuales o de oficio, el Ayuntamiento, a través de la entidad gestora del servicio, podrá modificar las condiciones de la autorización, suspenderla temporalmente e incluso revocarla si las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o concesión en términos distintos.

3. En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la propuesta de resolución deberá ser comunicada a los interesados, otorgándoles el trámite de vista y audiencia de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de procedimiento administrativo. Todo ello sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas provisionales que precise la adecuada protección de las instalaciones de saneamiento y depuración o de la calidad de las aguas, que podrán ser adoptadas por el Ayuntamiento y a través de la entidad gestora del servicio.

4. A los efectos oportunos, el Ayuntamiento contará con un Censo de Vertidos industriales donde se registrarán los permisos concedidos, las fechas de concesión, la clase de actividad, el tipo, la localización, la composición, el caudal y la periodicidad del vertido, el proceso, el titular de la actividad generadora del vertido, el punto de vertido y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. Para ello, la entidad gestora del servicio trasladará de forma anual al ayuntamiento listado y expediente de la resolución.

CAPÍTULO III

Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos

Artículo 110. *Prohibiciones generales.*

1. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por si solos o por interacción con otras sustancias, daños, peligros o inconvenientes en las infraestructuras de saneamiento.

2. A título enunciativo, se consideran riesgos potenciales susceptibles de causar dicho daño, peligro o inconveniente para la infraestructura de saneamiento y depuración los que impliquen la producción de alguna de las siguientes circunstancias:

—Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de las instalaciones, perjudique a otras personas o menoscabe la calidad ambiental.

—Formación de mezclas inflamables o explosivas

—Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

—Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

—Otras circunstancias que perturben y dificulten el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales o les impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 111. *Prohibiciones específicas.*

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por si mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado, salvo legislación más restrictiva al efecto, en concentraciones superiores a:

• Sustancias y partes por millón (p.p.m):

Amoníaco. 100.
Monóxido de carbono. 100.
Bromo. 100.
Cloro. 1.
Ácido cianhídrico. 10.
Ácido sulfhídrico. 20.
Dióxido de azufre. 10.
Dióxido de carbono. 5.000.

2. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones indicadas en este artículo.

Artículo 112. *Limitaciones de vertido.*

1. Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado cuanto limite la legislación de vertidos al efecto, o cuando menos los siguientes parámetros.

Parámetros	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
Ph	5,50-9,50	5,50-9,50
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DB05 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura ºC	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25 ºC (mS/cm)	2,00	4,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,2	0,40
Cromo III (mg/l)	5,00	5,00
Cromo VI (mg/l)	1,00	1,00
Hierro (mg/l)	10,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	2,00	5,00
Mercurio (mg/l)	0,05	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	1,00	1,00
Estaño (mg/l)	2,00	5,00
Cobre (mg/l)	2,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	2,00	2,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	30,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	5,00	5,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00
Hidrocarburos	5,00	10,00

Los límites de esta tabla referentes a metales se consideran como concentración total de los mismos.

La suma de las fracciones de concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y zinc) no superará el valor de 5.

2. La enumeración anterior se entenderá sin perjuicio de la limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en esta tabla o a las cantidades inferiores que reglamentariamente se determinen en la legislación vigente.

3) Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer ¡as limitaciones indicadas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción de la Ordenanza.

Articulo 113. *Caudales punta.*

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del quíntuplo del caudal medio diario expresado en litros/segundo durante un intervalo de quince minutos o del cuádruplo del caudal diario en un intervalo de una hora.

Artículo 114. *Ampliación de parámetros.*

1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas de forma previa, cuando se justifique debidamente ante el Ayuntamiento que no pueden en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales o impedir la consecución de los objetivos de calidad establecidos para las aguas residuales depuradas. El Ayuntamiento resolverá previo informe vinculante del ente gestor de la depuradora de aguas residuales.

2. La solicitud de vertido deberá justificar la causa y señalar los parámetros del mismo con el debido detalle para que el órgano encargado de resolver pueda calcular su carga contaminante y evitar los efectos indeseables señalados en el párrafo anterior.

3. No podrá hacerse el vertido hasta tanto se haya obtenido la correspondiente autorización.

Artículo 115. *Actuación en situaciones de emergencia.*

1. La producción de alguna circunstancia imprevista o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente reglamento o pudiera generar daños a las instalaciones de saneamiento o al medio natural, deberá comunicarse inmediatamente al Ayuntamiento, a la entidad gestora del servicio y a la entidad que gestione la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para eliminar o, si no se pudiere, reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. Sin perjuicio de las obligaciones descritas en los dos párrafos anteriores, en un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

—Causas del accidente.
—Hora en que se produjo y duración del mismo.
—Volumen y características de contaminación del vertido.
—Medidas correctoras adoptadas.
—Hora y forma en que se comunicó el proceso.

4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones de restitución ambiental o de infraestructuras a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

CAPÍTULO IV

Control de efluentes e inspección de vertidos

Artículo 116. *Entidades competentes para la inspección y control.*

1. El Ayuntamiento, por sí mismo a través de la empresa que gestione el servicio, efectuará los controles que estime oportunos para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la potestad de inspección que la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón o normativa que le sustituya, atribuye al Departamento responsable en materia de aguas para comprobar el cumplimiento de la legislación sectorial en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Con el fin de coordinar actuaciones y evitar duplicidad de procedimientos, el Ayuntamiento y el Instituto Aragonés del Agua se mantendrán recíprocamente informados de las gestiones que realicen en este ámbito de actuación.

3. El Ayuntamiento, a través de la entidad gestora del servicio, dispondrá de vigilancia de vertidos de aguas, Comisaría de Aguas, con el objetivo de respetar y hacer respetar la correcta conexión a la red de saneamiento y alcantarillado, y para evitar vertidos a cuenca, infiltración o red de saneamiento, sin las debidas garantías sanitarias.

4. Detectadas actuaciones indebidas, se podrá determinar la no concesión del resto de autorizaciones: suministro de agua, licencia de apertura o actividad, licencia de habitabilidad, etc.

5. La irregularidad detectada motivará el inmediato apercibimiento por parte de la entidad gestora del servicio. La no corrección en el plazo indicado iniciará expediente sancionador, tras consulta previa del ayuntamiento.

6. la entidad gestora tomará permanentemente medidas de control, supervisión, inspección y vigilancia de vertidos, que tendrán como objetivo la protección del medio ambiente.

Artículo 117. *Personal autorizado para la toma de muestras y práctica de análisis*

1. La toma de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio de la Administración o de la entidad gestora del servicio, al que deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro previstas previamente o, en su defecto, al punto muestreable más cercano a la salida a la red de alcantarillado.

2. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados según el procedimiento establecido en las normas autonómicas sobre entidades colaboradoras en materia de calidad del agua o por las empresas colaboradoras de los Organismos de cuenca. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 118. *Toma de muestras.*

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras recogidas por las personas habilitadas, pudiendo estar acompañados, salvo que, de forma justificada, se considere que ello puede perjudicar el éxito de la labor inspectora, por personal de la industria o finca inspeccionada. Si en el momento de la toma se observase que el vertido puede no ser representativo de la actividad, se procederá a tomar una nueva muestra donde el personal de control considere más oportuno por su representatividad.

2. Cuando los valores máximos de contaminación se refieran a un determinado intervalo de tiempo, los controles se efectuarán sobre muestras obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes momentos, o por muestras simples proporcionales al volumen del caudal vertido.

3. En un plazo máximo de diez días se remitirá copia del resultado de los análisis al titular del permiso del vertido para su conocimiento y, en su caso, adopción de las medidas oportunas para mejorar la calidad del efluente.

4. En caso de apertura de expediente comprobatorio, o sancionador, si se detectaran irregularidades, la analítica será cobrada al titular del permiso a través de la factura del suministro de agua y alcantarillado.

Artículo 119. *Métodos de análisis.*

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los «Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales» («Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water»), preparados y publicados conjuntamente por la Asociación Americana de Salud Pública (American Public Health Association - APHA -), por la Asociación Americana del Desarrollo del Agua (American Water Works Association - AWWA-) y la Federación para el Control de la Contaminación del Agua (Water Pollution Control Federation WPCF -), publicados en lengua española por Ediciones Díaz de Santos, S.A., Madrid 1992, ISBN, en lengua española 84-7978-031-2 e ISBN en lengua inglesa 087553-161X; en cada momento se aplicará la versión traducida al español más actualizada.

Artículo 120. *Disposición de arqueta exterior.*

1. Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes.

2. Los servicios municipales podrán exigir la instalación de una válvula antiretorno entre la arqueta y el colector de conexión al alcantarillado.

Artículo 121. *Programa de seguimiento de vertidos.*

1. Los usuarios distintos a los domésticos están obligados a adoptar programas de seguimiento de vertidos y a realizar informes con la periodicidad que se establezca en la autorización de vertido

2. En defecto de periodicidad de los informes establecida en la autorización, y apreciada la potencialidad contaminante de las aguas vertidas, el Ayuntamiento podrá establecer la periodicidad de los informes y de la obligación de dar cuenta del resultado de los programas de seguimiento adoptados.

3. Estos informes serán remitidos a los servicios municipales a través de la entidad gestora del servicio

4. Periodicidad de la revisión interior de las instalaciones:

—Cada vez que haya una disminución del caudal de evacuación, se revisarán y desatascarán los sifones y válvulas.

—Cada seis meses, los sumideros de locales húmedos o cubiertas transitables y los botes sifónicos. En cubiertas no transitables, al menos una vez al año.

—Una vez al año se revisarán los colectores suspendidos, y se limpiarán las arquetas sumideros y resto de elementos de la instalación como pozos de registro o bombas de elevación.

—Cada diez años, se limpiarán las arquetas de pie bajante de paso y sifónicas, o antes si se aprecian olores.

—Cada seis meses el separador de grasas y fangos, si este existiera.

—Se mantendrá el agua permanente en los sumideros, botes sifónicos y sifones individuales para evitar malos olores, y se limpiarán los de las terrazas y cubiertas.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 122. *Procedimiento sancionador.*

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2105, de 1 de Octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del sector público, y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Artículo 123. *Clasificación de las infracciones.*

La tipificación de las infracciones, clasificación y cuantificación de las sanciones serán las propias establecidas por las entidades locales según el título XI del texto consolidado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo previsto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo124. *Potestad sancionadora de los entes locales en materia de aguas.*

A las infracciones tipificadas en el título XI del texto consolidado de la Ley 7/1985, deben añadirse, por su concreción, y entre otras, las referidas a continuación.

1. las acciones y omisiones que supongan infracciones al presente reglamento por los siguientes conceptos:

a) Las que produzcan un riesgo para la salud de las personas, por la falta de precauciones y controles exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

b) Las que causen daños a las infraestructuras para la prestación de los servicios del agua o, en general, a los bienes de dominio público o patrimoniales de titularidad municipal, o constituyan una manipulación no autorizada de dichos bienes e infraestructuras.

c) Las que constituyan usos no autorizados de agua o la realización de obras con dicha finalidad, ya estén referidos a su captación o vertido o a las condiciones en que deban realizarse dichos usos, conforme a las autorizaciones otorgadas o los contratos suscritos con entidades suministradoras.

d) Las prácticas que provoquen un uso incorrecto o negligente del agua, con especial atención al incumplimiento de las obligaciones relativas al ahorro de agua, así como la falta de uso de las aguas regeneradas en las actividades que sean susceptibles del mismo o el uso de aguas regeneradas en actividades distintas de las permitidas.

e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por medidas provisionales o cautelares.

f) La falta de instalación de medidores de consumo o vertido o de mantenimiento de los mismos, así como la negativa a facilitar los datos sobre usos del agua o la facilitación de datos falsos para la obtención de autorizaciones de usos o en la contratación de los mismos.

g) La negativa al acceso de los inspectores en sus funciones de control a las instalaciones privadas relacionadas con los usos del agua, sin perjuicio de la inviolabilidad del domicilio.

h) Y, en general, a las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones contenidas para los usos urbanos del agua en esta ley y en las ordenanzas municipales relativas a los servicios relacionados con el agua.

2. A las infracciones tipificadas en las ordenanzas municipales les será de aplicación el régimen sancionador establecido en el presente título de la ley.

Artículo 125. *Sanciones y criterios de graduación.*

1. La graduación de las sanciones tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El beneficio obtenido por la infracción no podrá ser, en ningún caso, superior a la sanción impuesta.

3. Cuando fuera posible, la Administración titular de la infraestructura habilitará al infractor para que pueda optar entre efectuar por sí mismo la reparación o indemnizar el daño causado. En el primer caso, el interesado deberá presentar una propuesta de medidas reparadoras de los daños, que deberá ser aprobada por el órgano competente, y una garantía en forma de aval bancario o similar por el importe estimado.

6. Las infracciones relativas a evacuación de vertidos prohibidos o que incumplan las limitaciones establecidas en este Reglamento o en normas reguladoras de la calidad de los vertidos aprobadas por el Gobierno de Aragón, se graduarán conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 126. *Norma reguladora.*

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 127. *Infracciones administrativas.*

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento.

Artículo 128. *Responsable de las infracciones.*

Será sujeto responsable, toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 129. *Medidas complementarias.*

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse por el titular del Servicio (de oficio o a solicitud del Gestor del servicio) otras medidas de carácter complementario:

1) Ordenar al infractor la reposición a su estado original de las obras, redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.

2) Ordenar las rectificaciones precisas en las obras, redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado o, a las Ordenanzas vigentes o normativa aplicable.

3) Requerir al infractor reparar los daños causados.

4) La clausura del suministro de agua.

5) No suscribir nuevos contratos con quien tenga pendiente la subsanación de las infracciones descritas en el presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuantas obligaciones técnicas, en orden a las características de las instalaciones de suministro, vienen impuestas en este Reglamento para la entidad suministradora y/o abonados, han de ser de obligado cumplimiento para aquéllas instalaciones

que sean aprobadas con posterioridad a la vigencia de este Reglamento; estando obligados ambos, igualmente, a ir adaptando las instalaciones existentes, de su responsabilidad, a la normativa de este Reglamento, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora. Excepción hecha para la renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador.

El resto de las obligaciones impuestas en este Reglamento a la entidad gestora del servicio y/o a los abonados son de obligado cumplimiento para ambos desde su entrada en vigor.

Todos aquellos usuarios que gocen de suministro a la entrada en vigor del presente Reglamento y carezcan del preceptivo contrato de suministro, se entenderá a todos los efectos que tienen establecido un contrato tácito con el titular del servicio cuyas cláusulas son las establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOPZ.

Ejea de los Caballeros, 4 de septiembre de 2020. — La alcaldesa, Teresa Ladrero Parral.